

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00104-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GONZÁLEZ MEJÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera del cumplimiento a los requerimientos realizados en auto que antecede (Archivo 21, expediente digital), para el efecto la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. 257-2022-J6A y 258-2022-J6A del 3 de octubre de 2022 al Ministerio de Salud y Protección Social y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así mismo, fue requerida la apoderada del ADRES.

Procede el Despacho a revisar lo pertinente respecto a los pronunciamientos realizados frente a los requerimientos indicados, como sigue:

- Oficio No. **257-2022-J6A del 3 de septiembre de 2022**, dirigido al **Ministerio Salud y Protección Social**, a fin de que remitiera la documental que ya le había sido solicitada mediante el oficio No. 317 del 14 de septiembre de 2020, en el numeral 2º, esto es, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones Nos. 05334 del 8 de marzo de 2013 y 011080 del 20 de enero de 2015 y copia de la Resolución No. 5022 de 2013.

Mediante oficio No. 202211502115491 del 24 de octubre de 2022 (Archivos 26 y 28, expediente digital), suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Legal, se dio respuesta en la que se informa que se dio traslado por competencia a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante oficio No. 202211502115471 del 24 de octubre de 2022.

Conocida esta información la Secretaría del Despacho reiteró la solicitud e hizo un requerimiento directamente a la ADRES, solicitando se procediera conforme al traslado realizado por dicho Ministerio (Archivo 29, expediente digital).

La ADRES a través de su apoderada, mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de marzo de 2023, se pronuncia frente a este requerimiento y allega el enlace electrónico para consultar la información en la plataforma de almacenamiento remoto Google Drive (Archivo 31, expediente digital):

<https://drive.google.com/drive/folders/1iqnplrZ1qopzZ4wC7FS3vwJDMgR3xqqB?usp=sharing>

Al cual la Secretaría ingresó y realizó la descarga de los archivos que conforman la actuación administrativa, así como la Resolución No. 5022 del 2013, los cuales reposan en el Archivo 23, Carpeta, con lo cual se dio respuesta al requerimiento.

- Oficio No. 258-2022-J6A del 3 de octubre de 2022 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, al Despacho del Magistrado, Dr. José Jaime Valencia Castro, para que se procediera con lo solicitado a través del oficio No. 319 del 14 de septiembre de 2020, esto es, para que se remitiera copia de la decisión de instancia proferida al interior de la acción de tutela No. 76111-22-04-005-2015-00094.

Mediante correo electrónico se remitió la totalidad del expediente que cursó en dicho estrado judicial, al interior del cual reposa la sentencia del 2 de marzo de 2015 proferida por la Sala de Decisión Constitucional, Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga (fls. 72 a 80, Archivo 25, expediente digital), así como el fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fls. 129 a 137, Archivo 25, expediente digital), con lo cual se dio respuesta al requerimiento realizado.

- Requerimiento realizado en el **ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de agosto de 2021** a la ADRES a fin de que procediera conforme lo que fue solicitado en el oficio 318 del 14 de septiembre de 2020, esto es, remitiera copia del oficio No. JRD 6457-12 del 4 de octubre de 2012.

La apoderada de la ADRES en el oficio del 17 de marzo de 2023, precisa que para dar respuesta se requirió al área encargada, al Grupo Cobro Coactivo de la entidad, el cual informó que la comunicación requerida fue expedida en su momento por el Consorcio Sayp 2011 en virtud del contrato de Encargo Fiduciario 467 de 2011, pero a la fecha no se cuenta con dicha documental, indica que mediante contrato de venta de cartera suscrito con la Central de Inversiones S.A. CISA S.A., la obligación contenida en la Resolución No. 5334 de 2013 fue cedida, por lo que ese expediente fue remitido a dicha sociedad.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la Central de Inversiones S.A. CISA S.A., a fin de que por su conducto se allegue la documental faltante esto es el oficio No. JRD 6457-12 del 4 de octubre de 2012, junto con todos sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación a librarse por la Secretaría. Por secretaría se procederá a librar el respectivo oficio en los mismos términos del contenido en el Oficio No. 318 del 14 de septiembre de 2020 y lo aquí expuesto, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la ADRES, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Central de Inversiones S.A. CISA S.A., a fin de que por su conducto se allegue copia del oficio No. JRD 6457-12 del 4 de octubre de 2012 junto con todos sus anexos, que reposa en el expediente de cobro coactivo que se adelanta en contra de Sandra Milena González Mejía, identificada con la C.C. 33.721.019., y todos los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y **REQUIERASE** a la Dra. Claudia Paola Pérez Sua en su condición de apoderada de la ADRES a fin de que tramité el mismo ante la Central de Inversiones S.A. CISA S.A, lo que deberá hacer dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de la remisión que del mismo haga la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599027aaed4c7eae9d6cfe84cc5e5579f790553ce04b38795b110fb931d078**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00573-00
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite por competencia.	

El señor **Jorge Orlando Bernal Guacaneme**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia del Subsidio Familiar**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0001 de 2022, por medio de la cual se declaró que el demandante infringió el régimen del subsidio familiar y le impuso una sanción de multa y de la Resolución 0268 de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En el caso objeto de estudio, se demanda la Resolución No. 0001 del 4 de enero de 2022 por medio de la cual se impuso al demandante una sanción de multa por contravenir las normas del régimen del Subsidio Familiar

Revisados los actos acusados se advierte que los hechos en los que la entidad demandada fundó la sanción tuvieron ocurrencia en la ciudad de Montería, Córdoba como quiera que la sanción objeto de controversia fue impuesta al demandante en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR la cual tiene su domicilio en la ciudad mencionada y en la que desarrolla su objeto. Esa circunstancia puede corroborarse con la información dispuesta en la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar¹. (Págs. 113-114 Archivo 05, expediente digital).

Además, es evidente que los hechos que dieron origen a la sanción cuya legalidad se cuestiona, esto es i) la utilización de recursos por concepto de aportes al subsidio familiar para sufragar gastos del programa de salud, ii) no dar inicio a un programa de jornada escolar, iii) no celebrar contratos para adelantar el programa de jornada especial complementaria, entre otros, se constituyen en obligaciones que debieron cumplirse por el demandante en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR en el lugar donde dicha caja de compensación se encuentra domiciliada.

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con base en la regla especial contenida en el numeral 8° del

¹https://ssf.gov.co/cajas-de-compensacion/directorio/-/asset_publisher/HzrnsBVDZMI7/content/caja-de-compensacion-familiar-de-c%25C3%25B3rdoba-comfacor

artículo 155 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que la originó, luego es preciso concluir que la competencia territorial para conocer del medio de control de referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en el entendido que el municipio de Montería hace parte dicho circuito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 13.1 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así: (…)

1. (…)

(…)

5.1. Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar.. (…)”

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera², en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]”

2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

² En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudir a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, Córdoba (reparto) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **Jorge Orlando Bernal Guacaneme** contra la **Superintendencia del Subsidio Familiar**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8fd85ac23ccff50d683c410328ef6128e7fc9ca673a7376624e7f3e5033f6e**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00239-00
DEMANDANTE:	NAIRO DELFIRIO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

El señor **Nairo Delfirio Gómez Bernal**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RI 0291 de 31 de enero de 2014, RI0294 de 31 de enero de 2014, por medio de las cuales se negaron la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas y abandonadas y No. RI 1894 de 2 de octubre de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Nairo Delfirio Gómez Bernal** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Igualmente, requiérase al demandante al correo electrónico nairogomez@hotmail.es, con el fin de que constituya nuevo apoderado para que lo represente en este proceso.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e279c2daf0d13e4d579e5c5fdcf3035ae361471fe6be345cc920018c476b2a7**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00515-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ MURILLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda.	

El señor **Carlos Alberto Gómez Murillo**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 3 de mayo de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 215 de 2020, y la Resolución No. 921– 02 del 7 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Carlos Alberto Gómez Murillo** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Alcalde Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de

la J. como apoderada del demandante **Carlos Alberto Gómez Murillo**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 19 y 20 del Archivo 01, C01Principal, del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1677dbddd4175d5cae2a4a6d3788b45bdc3dbdb1d180bac5b767ffdd26d67c7**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00525-00
DEMANDANTE:	MARÍA XIMENA MUÑOZ PAZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda.	

La señora **María Ximena Muñoz Paz**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 25 de mayo de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 10167 de 2021, y la Resolución No. 1179–02 del 29 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por la señora **María Ximena Muñoz Paz** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Alcalde Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de

la J. como apoderada del demandante **María Ximena Muñoz Paz**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 21 y 22 del Archivo 02, C01Principal, del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6029b593d5309e1f8d155a1e3c6eaebcd7001c68d94d489b40ff87d1d1a82a12**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00529-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CARVAJAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

El señor **Pedro José Carvajal**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 15 de junio de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 10779, y la Resolución No. 1335 – 02 del 18 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Pedro José Carvajal** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Alcalde Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de

la J. como apoderada del demandante **Ricardo Reyes Gutiérrez**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 27 y 28 del Archivo 02, C01Principal, del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aedbf7dc2ac5f4bfa1dd1346554c5993c33739ffae8aaaa13ec3111e3861e3**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00528-00
DEMANDANTE:	DAVID FELIPE BARRIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite demanda.	

El señor **David Felipe Barrios Martínez**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública del 21 de mayo de 2021 mediante el cual se declaró contraventor y se sancionó al demandante dentro del expediente No. 10875, y la Resolución No. 1152-02 del 29 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; la norma es del siguiente tenor:

***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*”**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)" (Resaltado por el Despacho).

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación.

El Despacho advierte que no se aporta copia del acto mediante el cual se declaró contraventor al demandante, el cual fue proferido en audiencia pública del 21 de mayo de 2021 dentro del expediente No. 10875 de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19647fac4cf73706b40e26c73e0f8907f8b7cbaf0bf4f552dc11d2962b2dc578**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00524-00
DEMANDANTE:	RICARDO REYES GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda por caducidad	

El señor **Ricardo Reyes Gutiérrez**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 27 de abril de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 489 de 2020, y la Resolución No. 816 – 02 del 29 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando

la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que la Resolución No. 816 – 02 del 29 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 489 DE 2020”*¹ fue notificada mediante correo electrónico remitido el 7 de abril de 2022, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo, que reposa en el expediente².

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada la constancia de la diligencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos³, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación 210-E-2022-450996 se presentó el 8 de agosto de 2022, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022 declarándose fallida.

En este punto es necesario precisar que, para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las *“actuaciones judiciales”*⁴. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

“ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022.

¹ Fls. 92 a 114, Archivo 02, C01Principal, expediente digital.

² Fl. 107, Archivo 02, C01Principal, expediente digital.

³ Fls. 113 y 114, Archivo 02, C01Principal, expediente digital.

⁴ Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).*

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día **8 de abril de 2022**, como quiera que la notificación electrónica se surtió el **7 de abril de 2022** mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 106 del Archivo 02, C01Principal, del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 8 de agosto de 2022, el cual se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, presentada en la misma fecha.

Así pues, teniendo en cuenta que la diligencia de conciliación se celebró el 25 de octubre de 2022 y la constancia de declaratoria de fallida se expidió el día 26 del mismo mes y año, dicho término se reanudó al día siguiente, es decir, el 27 de octubre de 2022, y dado que la interrupción del término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se dio el mismo día del vencimiento de los 4 meses, debía presentar la demanda ese mismo día, esto es, el 27 de octubre de 2022.

Por tanto, al haberse radicado la demanda hasta el 28 de octubre de 2022, tal y como da cuenta, tanto el correo de radicación como el acta de reparto visibles en los archivos 01 y 04, C01Principal, del expediente digital, es evidente que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por la señora **Ricardo Reyes Gutiérrez** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

TERCERO: Se reconoce a la doctora **Lady Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Ricardo Reyes Gutiérrez**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 111 y 112 del Archivo 02, C01Principal, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2751463c6bf6d55cb740c8c90b374b3247b6eb3abf72583cf76080307412c11a**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>